

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 206

Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación : 76111-33-33-001-2021-00003-00

Actor : ROSA OLIVA LEDEZMA
dianis_bel@hotmail.com.

Demandado : MUNICIPIO DE TULUÁ- VALLE DEL
CAUCA

Guadalajara de Buga, 12 de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora ROSA ELVIRA LEDEZMA , a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura demanda en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA.

De la revisión efectuada a la presente actuación, evidencia el despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) falencia(s):

-No se cumplió con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, puesto que un poder para ser aceptado requiere:

*ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que a folio 1 del cuaderno de pruebas y anexos se aportó un poder, la norma dispone que se debe aportar el mensaje de datos, mediante el cual se confirió el poder, remisión que en el presente asunto no se encontró.

Situación reiterada en auto por la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con radicado 55194 al manifestar que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le

otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato¹.

Visto lo anterior, de conformidad con el art. 170 CPACA, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

De conformidad con numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, El demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la subsanación y de sus anexos a los demandados

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, instaurada por ROSA ELVIRA LEDEZMA contra el MUNICIPIO DE TULUA (V) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Auto del 3 de septiembre de 2020- “El memorial poder supuestamente otorgado por el acusado JUAN FRANCISCO SÚAREZ GALVIS, ni contiene su firma manuscrita o digital y, aunque ello puede obviarse, **no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma**, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento. (...)”

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”

Código de verificación:

91ded50017f44b28ccaef013c6e127bedc5cc13da25e49a611d3aadba9b00f

2

Documento generado en 09/04/2021 10:15:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**